



Roj: **SAP MU 274/2019 - ECLI: ES:APMU:2019:274**

Id Cendoj: **30016370052019100043**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **31/01/2019**

Nº de Recurso: **3/2019**

Nº de Resolución: **16/2019**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **MATIAS MANUEL SORIA FERNANDEZ-MAYORALAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00016/2019

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCION DE CARTAGENA

ROLLO Nº 3/2019

P.A.168/2017

Juzgado Instructor nº 4 de Cartagena.

Ilmos. Sres.

Don José Manuel Nicolás Manzanares

Presidente

Don Jacinto Aresté Sancho

Don Matías Manuel Soria Fernández Mayoralas

Magistrados

SENTENCIA Nº 16

En la Ciudad de Cartagena, a 31 de enero de dos mil diecinueve.

Vista en juicio oral y público, en trámite de conformidad, ante la Sección de Cartagena de esta Audiencia Provincial, con sede en Cartagena, la causa a que se refiere el presente Rollo nº 3/2019 dimanante del Procedimiento Abreviado iniciado por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Cartagena con el nº 168/2017, por delito de estafa, en la que es acusado Jon, nacido el NUM000 /1967 en Cartagena, hijo de Laureano y Magdalena, natural y vecino de Cartagena, con Documento Nacional de Identidad número NUM001, con instrucción, sin antecedentes penales, de ignorada solvencia y en prisión provisional por esta causa, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Jiménez Muñoz y defendido por el Letrado D. Jesús Santos Martínez Moreno, siendo parte acusadora Matías, representado por la Procuradora Sra. Susana Alonso Cabezas y asistido del Letrado Rubén Candela Rico, presente el Ministerio Fiscal y ponente el Ilmo. Sr. Don Matías Manuel Soria Fernández Mayoralas, que expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción antes referido se dictó auto en cuya virtud acordó seguir el trámite establecido en el Capítulo II del título III, Libro IV, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dando traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, que solicitó la apertura de juicio oral acompañando escrito de acusación, a



lo que accedió el instructor con adopción de las medidas cautelares oportunas, dando traslado de todo ello al designado como acusado a fin de que, en plazo legal, presentara escrito de defensa; y, una vez efectuado, remitió las actuaciones a esta Audiencia Provincial, dictándose auto resolutorio sobre admisión y práctica de las pruebas propuestas por las partes, en el que se señaló día para el comienzo de las sesiones del juicio oral, acto que ha tenido lugar el día de la fecha, con cumplimiento de las prescripciones legales.

SEGUNDO.- Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la Acusación Particular manifestó que había sido indemnizado en 650 Euros más los intereses legales, por lo que retiraba la acusación, con reserva de acciones civiles y el Ministerio Fiscal, mantuvo sus conclusiones provisionales en las que ya había solicitado el sobreseimiento.

TERCERO.- La defensa del acusado mostró conformidad.

II. HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Se declara probado, por conformidad expresa de las partes, que con fecha indeterminada del mes de Julio de 2015 Jon , sin antecedentes penales, celebró contrato compraventa con Matías por el cual le transmitió el vehículo matrícula QCR , por importe de 650 Euros que le fueron pagados mediante transferencia bancaria, manifestando el vendedor que se hallaba libre de cargas, si bien consta embargo del organismo autónomo de Gestión Recaudadora del Ayuntamiento de Cartagena, sobre dicho vehículo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que habiendo retirado la acusación particular al inicio del juicio, la acusación que había formulado contra el acusado, con reserva de acciones civiles y siendo que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales había solicitado el sobreseimiento, resulta la inexistencia de acusación alguna, por lo que en virtud del principio acusatorio que rige nuestro proceso penal que implican que nadie puede ser condenado en un proceso penal si no se ha formulado previamente contra él una acusación suficientemente determinada, por quien puede iniciar el proceso y mantener la pretensión acusatoria, de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria (STC 12/1981, de 10 de abril y S.TC 1ª, S 11-12-2000, núm. 302/2000, Fecha BOE 16-01-2001.). procede dictar una sentencia de carácter absolutorio con la reserva de las acciones civiles solicitadas, aunque dejando constancia de la manifestación efectuada por la acusación de haber recibido ya, previamente antes del juicio 650 Euros más los intereses legales.

SEGUNDO.- Que a tenor lo dispuesto en el art. 240.1 de la L.E.Crim., procede declarar las costas de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey:

FALLAMOS

Que DEBEMOS DE ABSOLVER Y ABSOLVEMOS al acusado Jon , ya circunstanciado, del delito del que venía siendo acusado, con reserva de las acciones civiles al denunciante, declarando las costas de oficio.

Una vez sea firme la presente resolución, comuníquese al Registro Central de Penados y Rebeldes.

Notifíquese esta sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciados, mandamos y firmamos.